



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

MANTENGO. PRESENTA BREVES NOTAS

(Audiencia del 24 de junio de 2026)

Exma. Cámara:

Javier Augusto De Luca, fiscal general ante la Cámara Federal de Casación Penal, a cargo de la Fiscalía N° 4, en la causa FCT [REDACTED]/2024/8, del registro de la Sala IV, caratulada: “D [REDACTED], S [REDACTED] T [REDACTED] s/incidente de nulidad”, me presento y digo:

I. Introducción

Vengo a presentar breves notas para expresar la opinión de este Ministerio Público Fiscal, respecto del recurso de casación interpuesto por el fiscal general contra la resolución dictada por la Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes, que resolvió: “...1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la defensa de la Sra. S [REDACTED] T [REDACTED] D [REDACTED] y declarar la nulidad del acto policial inicial -entrevista y manifestaciones obtenidas de D [REDACTED]-, así como la exclusión de toda prueba derivada cuya existencia dependa de la información recabada en ese contexto, a saber: propuesta de diligencias por parte del Ministerio Público Fiscal obrante a fs. 19/20; orden de allanamiento y acta de allanamiento y actuaciones relacionadas agregadas a fs. 21/42; declaraciones indagatorias de la Sra. S [REDACTED] T [REDACTED] D [REDACTED] y W [REDACTED] D [REDACTED] C [REDACTED], requerimiento de instrucción penal obrante a fs. 43/51, auto de procesamiento de fecha 07 de noviembre del 2024 y resolución confirmatoria de fecha 18 de junio del 2025, entre otros que sean derivación del acto inicial. 2) Reenviar las actuaciones al a quo a fin de que dicte una nueva resolución conforme a derecho. 3) Recomendar al a quo la revisión de la medida cautelar que pesa sobre la imputada S [REDACTED] T [REDACTED] D [REDACTED] y, dado el efecto extensivo del recurso, sobre W [REDACTED] D [REDACTED] C [REDACTED]...”.

Como se adelantó, esta decisión fue impugnada en casación por la fiscalía ante la cámara de apelaciones, y constituye el objeto de este legajo.

II. Aclaración. Hecho nuevo.

Me veo en la obligación de mencionar que, a raíz de lo dispuesto en el punto 2) citado en el párrafo anterior, el juzgado federal de Paso de los Libres sobreseyó a los nombrados y ordenó su inmediata libertad. Esta resolución fue

apelada por la fiscalía ante la misma Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes, y esa impugnación se encuentra en trámite.

Más abajo fundamentaré por qué tiene relevancia para la admisibilidad de este recurso contra la una nulidad y revocación de un procesamiento.

III. Antecedentes

La presente investigación se originó en la jurisdicción de la provincia de Entre Ríos, a partir de un informe remitido por la División de Investigaciones de la Jefatura de Concordia de la Policía de esa provincia, del 3 de octubre de 2024, del cual surge que el día anterior se había recibido, a través del número de Servicio “101”, una llamada donde una mujer dijo que la Sra. S█████ T█████ D█████, habría cambiado a su hija menor de edad, por una casilla a un hombre de 56 años de edad.

A raíz de ello, la policía determinó que la llamada había sido realizada por la ciudadana ██████ (datos identificatorios reservados conforme art. 26 de la ley 26.842) a quien se localizó, explicó la situación y solicitó mayor información. Se la entrevistó personalmente, y allí manifestó que la Sra. D█████ se habría puesto en pareja con O█████ S█████, quien se habría ido a trabajar a Corrientes el año pasado, y que Díaz se había ido sola con él, donde estuvo unos tres meses.

Que luego de ese tiempo, según los dichos de la denunciante, la Sra. D█████ volvió a Concordia y le manifestó “Vine a buscarla a N█████, me la voy a llevar conmigo” (haciendo referencia a su hija). Seguidamente, expuso que “Después de eso no supe más nada hasta el sábado pasado 28/09/2024, cuando S█████ fue a mi casa sola y me comentó que hace un mes había regresado de Corrientes, que se estaba quedando en la casa de su madre N█████ D█████, en calle ██████ y ██████, en el Barrio ██████, de la ciudad de Concordia; a lo que le preguntó por su hija menor de edad que la había llevado con ella L.N.N y dijo: "Se juntó con un viejo, hice un negocio con él, me dijo que le deje la "guaina" y él me iba a comprar una casilla en Concordia; prefiero que esté allá antes que ande acá en la calle, porque él tiene un almacén y la tiene como una reina, le compra de todo. Igualmente, él me va a pasar plata para los pasajes cuando yo quiera ir; ahora me va a hacer un giro para que me alquile algo porque tengo problemas con mi mamá, hasta que me compre la casilla".

Además, aportó una conversación de WhatsApp con un audio donde la denunciada le reitera lo manifestado acerca de la casilla y de los pasajes, y manifestó que le parecía raro que la niña hubiera dejado de tener redes sociales.



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

Seguidamente, la fuerza interviniente identificó mediante sistema SIFCOP a la Sra. D[REDACTED] y a la presunta víctima menor de edad, y realizaron una consulta en sus bases de datos.

Allí hallaron una causa judicial iniciada el 13/01/2023, en sede de la Comisaría Séptima, dependiente de la División Operaciones y Seguridad, de la Jefatura de Policía Departamental Concordia, por el “Sup./ Delito de Lesiones”, con intervención de la Unidad Fiscal de la ciudad de Concordia, donde se vieron involucradas como “damnificadas” la ciudadana S[REDACTED] T[REDACTED] D[REDACTED] y su hija menor de edad.

Con motivo de la causa por lesiones, la Div. de Investigaciones citó a ambas damnificadas para que comparezcan el 3/10/2024, con el fin de constatar la presencia de la menor junto a su madre, pero solamente se apersonó la señora D[REDACTED]. El personal de la fuerza mantuvo una conversación con ella, en la que se mostraron interesados en lo denunciado originariamente por D[REDACTED]. Indagaron sobre lo ocurrido y obtuvieron mayor información con respecto al grupo familiar, actividades y domicilios.

Los policías manifestaron que, al ser consultada sobre su hija, quien también había estado citada, la entrevistada se notó muy nerviosa e impaciente por retirarse. Que sólo manifestó que su hija se encontraba en la ciudad de Mercedes, provincia de Corrientes, en la casa de un “conocido suyo”, ya que tenía temor de volver a Concordia por el hecho que había denunciado oportunamente.

A raíz de ello, se le solicitó a D[REDACTED] (madre de la menor) un número telefónico de su hija y su paradero, con el pretexto de volver a citarla por la causa de lesiones, ante lo cual D[REDACTED] aportó el número de contacto [REDACTED] y realizó una llamada telefónica desde su teléfono al número 3 [REDACTED], entablando –frente al personal policial– una conversación con un varón que se identificó vía telefónica como W[REDACTED] D[REDACTED] C[REDACTED], DNI N° [REDACTED], con domicilio actual, en las calles [REDACTED] y [REDACTED], donde posee un local comercial bajo la razón social “[REDACTED]”, [REDACTED], de Mercedes, prov. de Corrientes.

A partir de esta información, se agregaron fotografías de “Google Maps” de la despensa “[REDACTED]”, lugar donde también residiría W[REDACTED] D[REDACTED] C[REDACTED] –conforme constancia de RENAPER– con la menor, y donde se habría realizado el “presunto negocio” por parte de la Sra. D[REDACTED].

Que se declaró la competencia material y territorial del juzgado Federal de Paso de los libres, prov. de Corrientes.

Por tal motivo la Fiscalía Federal de Concordia, prov. de Entre Ríos, ya con intervención del Juzgado Federal de Paso de los Libres (prov. de Corrientes), solicitó -con carácter de urgente-, se dé intervención a una autoridad policial o de seguridad federal, que cuente con unidades especializadas en la cuestión de trata de personas, a fin de que dentro de un plazo -estimado en horas- lleven a cabo discretas tareas investigativas sobre el domicilio donde actualmente se encontraría la menor [REDACTED], para corroborar efectivamente su ubicación y, en su caso, en qué condiciones y en compañía de qué personas, y se determine también si se encontraba en el lugar su supuesto “apropiador” identificado como W [REDACTED] D [REDACTED] C [REDACTED].

Y para el caso de confirmarse la presencia de ellos en el inmueble, se dispusiera de inmediato el allanamiento del lugar por parte de la autoridad de seguridad o policial federal interviniente, con la colaboración de personal especializado en la protección y contención de personas víctimas del delito de trata de personas, a fin de proceder al rescate de la menor y a la detención de su apropiador como así también de toda otra persona que, hallándose en el lugar, evidenciara tener conocimiento de la situación de trata.

A raíz de la delegación dispuesta por el Juez Federal local, el Ministerio Público Fiscal de Paso de los Libres, el 5 de octubre de 2024, notificado de ello, formó un legajo provisorio COIRÓN y en el marco del mismo se dispuso una serie de diligencias, se solicitó derivación del caso Coirón [REDACTED]/2024 a la Fiscalía Federal de Concordia, y se hizo saber el inicio de la presente al fiscal ante la Cámara de Corrientes, y se encomendó la realización de discretas tareas investigativas -con carácter de urgente a la Unidad de Procedimientos Judiciales de GENDARMERÍA Nacional (UNIPROJUD).

Los investigadores confirmaron que el domicilio era real, que en el lugar funcionaba un kiosco y que en ese momento la menor no se encontraba, aunque sí se hallaba W [REDACTED] D [REDACTED] C [REDACTED]. Que a los pocos minutos llegó la menor [REDACTED], quien fue abordada por personal femenino de la Unidad.

El Oficial hizo constar además que en el inmueble se hallaban otras dos menores, presuntamente amigas o conocidas de la menor.

Un grupo de ciudadanos que se encontraban a dos casas a la derecha desde la residencia de C [REDACTED], manifestaron que la menor [REDACTED] reside en el mismo inmueble y que es pareja de C [REDACTED].



Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal

Recibido el informe con el resultado de las tareas investigativas remitidas por la UNIPROJUD, la Fiscalía Federal de Paso de los Libres solicitó el allanamiento, registro, secuestro, detención y requisa, como también la protección a la víctima e indagatoria para el imputado, con carácter de URGENTE, dada la gravedad de los hechos y la minoría de edad de la víctima.

El Juzgado Federal de Paso de los Libres, el 5 de octubre de 2024, ordenó el allanamiento y registro del domicilio mencionado.

En el interior del inmueble ya se encontraba presentes W [REDACTED] D [REDACTED] C [REDACTED], teléfono [REDACTED], y la menor de edad [REDACTED], de 16 años cumplidos ese mismo día, y otras dos menores de 16 y 17 años.

Se realizaron tomas fotográficas de distintos elementos de interés y su ubicación en el momento en que fueron habidos. Se procedió al secuestro del teléfono celular y la detención W [REDACTED] D [REDACTED] C [REDACTED].

El 8 de octubre de 2024 se dispuso la detención de D [REDACTED].

Luego, el 7 de noviembre de 2024 se los procesó con prisión preventiva como coautores responsables de trata de personas con fines de explotación en los términos del art. 145 bis, CP, agravado por la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, el vínculo entre el imputado, la denunciada y la víctima, y por ser esta última menor de edad, y por haberse consumado la explotación (art. 145 ter, CP).

Esa resolución fue apelada por los imputados y confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes el 18 de junio de 2025.

La defensa de D [REDACTED] planteó la nulidad del procedimiento que dio origen a las actuaciones y de todos los actos posteriores y, como consecuencia, el sobreseimiento total y definitivo de su asistida.

El juzgado federal no hizo lugar, la defensa apeló y el recurso fue concedido y elevado a la Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes.

El 9 de diciembre de 2025, este tribunal hizo lugar al planteo de nulidad y, en consecuencia, reenvió las actuaciones al juzgado de origen para que dicte un nuevo pronunciamiento acorde a lo allí establecido.

Para así resolver de ese modo los magistrados entendieron que la causa por lesiones había sido utilizada como una mera pantalla para atraer a D [REDACTED]

a la dependencia policial y obtener información relevante para la hipótesis delictiva vinculada a la presunta entrega de su hija.

Que fue en ese contexto, sin información clara sobre su condición de sospechada, sin advertencia de derechos y sin asistencia técnica, que a pedido de los policías D■■■ realizó desde su teléfono particular un llamado al número ■■■■■■. La identidad y el domicilio de W■■■ D■■■ C■■■ ingresaron a la causa exclusivamente a partir de la conversación mantenida con la Sra. D■■■ en ese contexto, el de la causa por lesiones en la que ella figuraba como víctima.

Así concluyeron en que el perjuicio era evidente y de carácter estructural: la obtención de información incriminante mediante engaño y sin asistencia técnica, invalidaba no solo el acto irregular, sino también la prueba derivada de él. Que la convalidación tácita del art. 171 CPPN no resultaba aplicable cuando se vulneraban garantías esenciales del debido proceso. En consecuencia, hicieron lugar al recurso de apelación de la defensa de D■■■ y declararon la nulidad del acto policial inicial y a la exclusión de toda la prueba derivada de él, que detallaron.

Contra esa resolución, el Ministerio Público Fiscal interpuso el presente recurso de casación, sobre el cual me expediré a continuación.

En este punto, cabe reiterar que, al ser reenviada la causa por la cámara de apelaciones al juzgado, éste dictó el sobreseimiento de los imputados. Y que esa resolución también se encuentra recurrida por el ministerio público fiscal y a resolver por Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes.

IV. Recurso

Los fiscales de la Unidad Fiscal Corrientes y de la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas fundaron su recurso en el artículo 456, inc. 2, del CPPN, por considerar que se trataba de un claro apartamiento de las reglas de la sana crítica en la valoración de los hechos y que, por ello, la resolución era arbitraria.

Sostuvieron que en autos existía una línea investigativa autónoma, previa e independiente del acto que la cámara de apelaciones había considerado violatorio de la garantía de no autoincriminación.

Que con anterioridad al accionar cuestionado de la Policía de Entre Ríos y con prescindencia absoluta de cualquier manifestación atribuible a la imputada D■■■, obraba en la causa una denuncia anónima y su posterior ratificación y ampliación, ya mencionadas, de las cuales podría iniciarse un curso probatorio válido independiente.



Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal

Asimismo, refirieron que la decisión de la Cámara Federal resultaba violatoria del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, y de los compromisos asumidos por el estado argentino en torno a los tratados internacionales suscriptos en la materia de investigación de esta clase de delitos, contra mujeres y menores de edad.

Por último, manifestaron que la irrazonabilidad y el daño eran irreparables por imposibilidad de que continúen las actuaciones después del sobreseimiento de los imputados D. [REDACTED] y C. [REDACTED].

V. La opinión de esta fiscalía.

A) Sobre la admisibilidad.

La resolución que declaró la nulidad se tornó equiparable a sentencia definitiva por sus efectos, ya que generó que, inmediatamente después, el juzgado interviniente declarara el sobreseimiento en la causa y la libertad de los imputados. De modo que su estudio en esta instancia es necesario, porque su remoción generaría la reversión de sobreseimiento. Cabe tener en cuenta que la apelación contra el sobreseimiento se encuentra en trámite ante la Cámara Federal de Apelaciones, es decir, no está firme.

Si bien un purismo procesal indicaría que esa resolución de mérito sobre la no vigencia de la acción penal en esta causa debería ser declarada nula por haberse dictado mientras las circunstancias que lo fundamentaron estaban siendo revisadas por VV.EE. en esta instancia (en este legajo), por razones de economía procesal y más pronta y eficaz administración de justicia, considero que debe ser tratada inmediatamente ya que, de hacerse lugar a nuestros agravios, aquella caería por su propio peso, mientras que, si se confirmara la nulidad declarada por el *a quo*, el recurso contra el sobreseimiento devendría prácticamente inoficioso.

Además, esta impugnación es viable porque está en juego la inteligencia o alcance de dos garantías constitucionales, la cláusula contra la autoincriminación compulsiva y el debido proceso, a raíz de la extensión dada a la invalidez de los dichos de la imputada a otros actos procesales (“fruto del árbol venenoso” y sus excepciones, art. 18 CN, casos de Fallos: 303:1938, “Montenegro”; Fallos: 308:733 “Rayford”; Fallos: 310:1847, “Ruiz”; Fallos: 310:2402 “Francomano”; Fallos: 317:1987, “Daray”, entre otros), de modo que existe una cuestión federal que requiere la fijación de un estándar por parte de la Cámara de Casación, porque ello será determinante para resolver la impugnación

de esta parte contra la decisión que nos ha sido contraria a nuestra inteligencia de aquéllas (art. 14 de la ley 48).

B) Sobre el fondo de la nulidad.

Coincido con los fiscales recurrentes en que existe una línea investigativa autónoma, al menos hipotética pero basada en hechos reales, y que, por ello, la declaración de nulidad es, por lo menos, prematura.

Como bien lo expusieron en su recurso, las presentes actuaciones tuvieron origen en una denuncia válida, que comenzó siendo anónima pero luego fue ratificada en sede policial, en la cual la denunciante aportó datos para la investigación, como comunicaciones por WhatsApp mantenidas con la imputada respecto del paradero de su hija (víctima).

Dicha denuncia impulsó la investigación de la presunta “venta” de una menor de edad, hecho que *prima facie* podía configurar en algún supuesto de explotación del delito de trata de personas, ya que de su contenido surgían datos concretos, verificables y relevantes acerca de las circunstancias del hecho, las personas involucradas y el modo de comisión, que resultaban suficientes para habilitar el inicio de la investigación y la adopción de medidas probatorias urgentes.

Todo lo que pasó después de ese estado de sospecha previa, impidió corroborar si realmente nos encontramos frente a un delito y, en su caso, cuál. Lo digo con fundamento en la lectura de todas las piezas procesales del legajo principal durante el término de oficina del trámite de este recurso.

En efecto, en la Argentina no está reprimida la compraventa de personas en sí misma o propiamente dicha, porque en nuestro ordenamiento jurídico los seres humanos no pueden ser objeto del derecho de propiedad, de modo que cuando se habla de “venta”, el significado no es técnico, aunque en todo caso, sí puede dar lugar a otros delitos que están involucrados en ese acto (véase el problema en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Forneron e hija vs. Argentina*, del 27/4/12, parágrafos 140 y ss.). Las apropiaciones de menores pueden dar lugar a falsificaciones de documentos, alteración y supresión del estado civil de las personas, secuestros, privaciones ilegales de la libertad, etc. etc.

Cuando una madre dice que le entregó a su hija de 15 años a un varón de más de 50, por una contraprestación económica, y para que se vaya a vivir con él, bueno, también es posible que se dé algún supuesto de los delitos de trata de personas de los arts. 145 bis y 145 ter del Código Penal.



Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal

Como ya señalé, lamentablemente la investigación quedó truncada, y no se determinó hasta el momento de qué tipo de trata de personas podría haberse iniciado, es decir, en qué inciso del art. 2° de la ley de trata de personas 26.364, modificado por la ley 26.842, encuadraría la conducta de C■■■ y D■■■. Es que los fines de explotación de los arts. 145 bis y 145 ter del Código Penal, no están descriptos en el código, sino en la ley de trata que los incorporó, y la conducta será típica sólo si encaja en alguno de sus supuestos.

Ahora bien, volviendo al objeto de este recurso, se observa que no estamos frente a un caso donde se pretende la convalidación de las pruebas posteriores que dependieron del acto anulado, sino ante un supuesto de un curso probatorio independiente y válido (CSJN Fallos: 310:1847, “Ruiz”, ya citado).

No se encuentra en discusión aquí la validez de las declaraciones tomadas por la policía a la imputada, en violación a la cláusula constitucional contra la autoincriminación compulsiva (art. 18 CN), sino de las que se produjeron después por aplicación de la teoría del “fruto del árbol venenoso” (receptada desde siempre en nuestra legislación procesal penal y, en el procedimiento que rige este proceso, en el art. 172 CPPN, y por todos desde Fallos: 303:1938 “Montenegro”, citado, donde la Corte adoptó el fundamento de la regla en que la Justicia no puede ser beneficiaria de hechos ilícitos).

Pero esa idea es complementada con las conocidas doctrinas de la fuente independiente y del descubrimiento inevitable.

La diferencia entre ambas es que en la fuente independiente se requiere que la prueba alternativa e independiente sea actual; en cambio, en el descubrimiento inevitable, que sea “hipotéticamente factible”.

En el citado caso “Ruiz” (Fallos: 310:1847) la Corte convalidó una condena dictada con base en prueba originada en un curso de investigación independiente, en base a que debe analizarse si los restantes medios pueden aun constituir elementos suficientes para justificar el reproche, porque debe determinarse en qué medida la ilegitimidad inicial del procedimiento afecta la validez de los actos subsiguientes, es decir, hasta qué punto el vicio de origen expande sus efectos nulificantes. Para ello la regla es la exclusión de cualquier medio probatorio obtenido por vías ilegítimas, pero teniendo en cuenta el concurso de factores que pueden atenuar los efectos derivados de una aplicación automática e irracional de aquélla (consid. 12).

Agregó que deben valorarse las particularidades del caso en concreto y analizarse la concatenación causal de los actos, de acuerdo con la sana crítica racional, teniendo en cuenta la posibilidad de adquisición de las evidencias por otras fuentes distintas de las que se tengan por ilegítimas (consid. 13).

En ese juicio de comprobación, puede arribarse a una condena cuando ésta se sustente en otros medios de prueba y constancias del proceso que son independientes de las manifestaciones irregulares, y que han sido obtenidos de manera objetiva y directa (consid. 15).

La doctrina de la fuente legítima de prueba independiente se debe complementar con la del “descubrimiento inevitable”, desarrollada por la Corte en “Daray” (Fallos: 317:1985).

En ella, el curso de prueba alternativo debe constar en la causa y no resultar de una imaginación a posteriori de quien pretende invocarlo. La doctrina surge del caso “Nix v. Williams” (Williams II) (467 U.S. 431), de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América, donde se aclaró que se distingue de la situación anterior (la teoría de la fuente independiente), porque no se trata de si la policía, de hecho, obtuvo la prueba por medio de una fuente incorrupta, sino si la prueba obtenida mediante una violación constitucional, inevitablemente hubiera sido descubierta a través de una fuente no corrupta. Se trata de un complemento de la teoría analíticamente similar a la de la fuente independiente porque resguarda cualquiera los dos fundamentos en que pueda basarse, el ético y el disuasorio.

Bien, la teoría del descubrimiento inevitable no se puede aplicar en base a una mera especulación imaginaria, sino con fundamento en lo que pudiera haber ocurrido. Debe demostrarse (por medio del método histórico) que la información obtenida, hubiese sido descubierta por métodos legales. Así, un buen test consiste en comprobar si al momento de la violación constitucional ya había en marcha una investigación que eventualmente hubiera resultado en el hallazgo de la prueba por un procedimiento rutinario.

Volviendo a nuestro caso. Si se prescinde de las manifestaciones de la imputada ante la policía, existían elementos objetivos previos y suficientes para orientar la pesquisa, para dar con el paradero de la adolescente y del denunciado. Las medidas que se podrían realizar desde ahí eran y son de sentido común: concretar identidades de la madre y la hija que surgen de los dichos de la vecina denunciante, los datos de ellas y de contexto que surgen de la denuncia que D■■■ había hecho como víctima de lesiones, procurar en infinidad de instituciones públicas y privadas el domicilio actual de la niña, del teléfono de la madre -con



Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal

orden judicial- seguramente surgirían datos del otro imputado, teléfono, geolocalización, su domicilio, para luego tomarle declaración a la adolescente con los debidos resguardos del caso (menor de edad) y así para poder determinar qué tipo de relación mantenían, etc. etc.. Es decir, desde una mirada retrospectiva, no se trataba de hipótesis imaginarias, sino perfectamente realizables. Y todas ellas destinadas a probar si se daban o no los elementos de alguna figura penal.

Se ve así que la nulidad decretada prescindió de la aplicación de las doctrinas de la Corte sintéticamente explicadas aquí y, por ello, que no está plenamente fundada. Consideramos entonces, que la resolución impugnada debe ser revocada y mandarse a continuar la pesquisa según su estado.

VI. Petitorio

Por todo lo expuesto, solicito que se haga lugar al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal en lo que fue materia de impugnación.

Fiscalía N° 4, 19 de junio de 2026.

Sc

Javier Augusto De Luca
Fiscal General